

DECRETO # 160



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 24 de abril del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta la Diputada Maria Elena Ortega Cortés, para reformar y adicionar la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0645, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones de Asuntos Electorales y de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. La Diputada justificó su Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Los derechos políticos permiten a las personas participar en la vida política, constituir una relación entre las personas y el Estado, así como participar de manera activa en la exigencia por la rendición de cuentas. Los derechos políticos expresan las facultades que poseen las personas para participar en la vida pública, así como la posibilidad de configurar e incidir en el ejercicio del Estado, es decir, tener acceso a las funciones públicas por medio de la participación¹.

En ese sentido, las zacatecanas tenemos una larga historia en la lucha por nuestros derechos; varias voces, entre ellas la de la historiadora Patricia Galeana² nos otorgan el honor de haber sido las primeras activistas en México en solicitar el derecho al voto en 1824, situación que obviamente no se logró, esta afirmación también la conocemos en voz de la periodista feminista Sara Lovera López³, quien la trae a la memoria parafraseando a Adelina Zendejas Gómez. Otro honor que llevamos en alto, es el señalamiento de que en Zacatecas se escribió la primera revista feminista de México, llamada El Abanico⁴, y de la cual solo se elaboraron tres números en el año 1826.

No tenemos noticia, de si alguna zacatecana participó en el Primero o Segundo Congreso Feminista realizados en Yucatán en el año 1916, pero si sabemos que varias mujeres de nuestro estado, fueron participes del movimiento sufragista; entre ellas destacan la Dra. Ma. Esther Talamantes y la Profra. Aurora Navia Millán, quien en 1956, se convirtió en la primera diputada local, en 1964 en la primera diputada federal de nuestro estado y en 1970, en la primera senadora por Zacatecas.

Otro antecedente digno de destacarse, es que aún antes de conquistar el derecho al voto, Belem Márquez fue la primera Presidenta Municipal⁵ en nuestro estado gobernando la capital de la entidad en 1950. Aunque duró poco en su encargo, fue electa sin contar con una legislación que protegiera sus derechos políticos. En ese renglón, habíamos tenido entre 1950 y 2016, es decir 56 años, 31 Presidentas Municipales que habían gobernado en 27 de los 58 municipios de la entidad.

¹ ONU MUJERES. Los Derechos Políticos de las Mujeres y Cómo Defenderlos.

² Patricia Galeana. La ciudadanía de las mujeres en México. LX Aniversario, p. 6. http://genero.ife.org.mx/sitio60Aniv/docs/23lun/m1_01_PatriciaGalena.pdf

³Sara Lovera López. La Paridad ¿celebramos?. Palabra de Antígona. <http://mujeresporlademocracia.blogspot.mx/2015/09/la-paridad-celebramos.html>

⁴<http://www.griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf>

⁵ Elaboración propia con información de: Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Estado de Zacatecas. Cronología de los Presidentes Municipales. SEGOB. http://www.local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_Zacatecas



Esta intensa actividad de las zacatecanas se ha dado no solo en el ámbito político, pues a lo largo de la historia hemos sido participantes activas en los diversos movimientos armados que se han dado nuestro país, –aunque los nombres de ellas no aparezcan en los libros de texto– de igual manera los aportes al desarrollo se han dado en diversos rubros de la actividad humana; en todos ellos se ha encontrado la barrera del techo de cristal que representa la exclusión de la justicia, la democracia, los beneficios del desarrollo y el estado de derecho.

Lo que si nos deja claro este activismo, es que desde siempre ha existido una intencionalidad de las zacatecanas por ser participes de la vida social, económica, cultural y política de la entidad y que han tenido el deseo de participar en la toma de decisiones. Nosotras, esta generación, somos parte de esta historia.

Ese mismo activismo hizo surgir la Red Plural de Mujeres en el año 1990, cuya primera finalidad fue lograr que se reconociera y conmemorara en Zacatecas el 8 de marzo como día internacional de la Mujer y posteriormente participó en la elaboración del diagnóstico previo a la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer realizado en 1993.

En el rubro de derechos políticos de las mujeres, encontramos que en el año 2000, se realizó una reunión entre la Red Plural de Mujeres y las militantes de diversos partidos políticos para firmar un documento al que le llamaron Acuerdo Intrapartidario para la participación política de las mujeres; pero es en el año 2003 cuando se toma la decisión de impulsar la primera reforma electoral con perspectiva de género. De hecho, las zacatecanas somos nuevamente pioneras, pues fuimos las primeras en plantear la paridad electoral, con la solicitud de distribuir las candidaturas a todos los cargos, excepto la gubernatura en términos de 50% para cada uno de los géneros.

Desde luego que se enfrentó la negativa y cerrazón de los partidos políticos, del gobierno estatal y de la Legislatura en turno; por eso, para tener avances la Red realizó un plantón de 60 días fuera de ésta Soberanía, como estrategia política y de lucha. Obviamente no se logró la paridad; el primer avance numérico fue la acción afirmativa de 70/30% y normar el registro de las candidaturas plurinominales tanto a diputaciones como a regidurías en orden alterno.

Otro momento importante en la reivindicación de los derechos políticos de las zacatecanas, ocurre en el año 2009. Nuevamente el planteamiento de reforma electoral en términos numéricos fue la paridad, 50% para cada uno de los géneros en la distribución de las candidaturas. La iniciativa, que iba más allá de ese planteamiento, fue producto de un Foro denominado “Por Nuestros Derechos Políticos en Paridad”, convocado por la Red Plural de Mujeres y la Comisión de Equidad entre los Géneros de



la LIX Legislatura. Los resultados fueron la modificación de la cuota de género en las candidaturas, ahora en proporción 60/40, el registro de las planillas para la elección municipal en orden alterno iniciando por quien encabeza la planilla y la creación de la Comisión del Consejo General y la Dirección Ejecutiva para la Paridad entre los Géneros al interior del IEEZ, entre otros avances.

El siguiente capítulo se escribió en 2012, cuando por petición de un Diputado de la LX Legislatura, se derogó la obligatoriedad del registro en orden alterno en la conformación de las planillas para el ámbito municipal, señalando que “las planillas deben registrarse con el mismo género y que no pasen del 60 y 40 ahí todos hemos estado de acuerdo; sin embargo, más adelante menciona que deberán registrarse alternadamente. Esto compañeros Diputados, si nos dejamos este término de “alternadamente”, es muy claro haciendo un ejercicio muy práctico, es uno, uno y uno; entonces sería prácticamente el 50%, entonces el propósito es eliminar el término de “alternadamente”, para que quede o que se suprima el término de “alternadamente”; en el artículo 24, para respetar porque si no hubiera contradicción en los artículos, y en el sentido, en el espíritu de la ley”⁶.

El resultado fue quitar el concepto “alternadamente”, como lo solicitó el Diputado proponente, pues es obvio, que la mayoría de quienes integraron esa Legislatura compartían la “preocupación” porque las mujeres no transgrediéramos la Ley, y el espíritu con el que se redactó la acción afirmativa solo de 60/40. Para el movimiento feminista y amplio de mujeres, la enseñanza fue reconocer la dificultad que entraña respetar y conservar estos avances en el cuerpo de las Leyes y buscar las alternativas para recuperar lo logrado y avanzar un trecho más.

Recuperar esos avances, implicó la primera defensa legal a través de la prerrogativa que tienen los partidos políticos; fueron los tribunales quienes ordenaron al IEEZ, restituir el derecho ya ganado al orden alterno en el registro de planillas municipales. El nuevo avance que construimos, se dio utilizando la histórica sentencia SUP-JDC-12624/2011 para que los lineamientos de registro de candidaturas contemplaran la obligatoriedad de registrar en términos de 60/40% las candidaturas a las diputaciones de mayoría.

Y la última etapa, previa a este instrumento legal que se presenta, ocurrió en el año 2015, al realizar la homologación legislativa en Zacatecas de la reforma política realizada en el año 2014 a nivel federal, en donde la parte sustantiva en materia de

⁶ Dip. Saúl Monreal Ávila. Diario de los Debates. Acta del 04 de octubre del 2012. LX Legislatura del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

derechos humanos de las mujeres es la instauración de la paridad en las candidaturas como un derecho constitucional.

En el caso de Zacatecas, al momento en que se realiza la reforma política ya teníamos construido prácticamente todo el marco jurídico de la paridad, pues desde 2003 regulamos el registro de las candidaturas plurinominales en orden alterno, en 2009 construimos el orden alterno en Ayuntamientos y en 2012 el 60/40 en Diputaciones de mayoría y quedaba solamente por lograr la distribución paritaria en las candidaturas a Presidentas o Presidentes Municipales, pues es evidente que con la protección que se hizo de cada cargo, el acceso de las mujeres a dicho cargo se iba incrementando.

Sin embargo la LXI Legislatura determinó que no era posible regular el acceso de las mujeres a las candidaturas a Presidentas Municipales, porque los partidos políticos no tenían mujeres “capaces” para cubrir esas candidaturas y por ende ese cargo.

La respuesta de las zacatecanas ante la violación a los derechos humanos de que fueron objeto, fue interponer una Acción de Inconstitucionalidad, a través de la alianza con 13 Diputadas y Diputados locales que estaban a favor del avance de los derechos político-electorales de las mujeres y por las dirigencias nacionales de dos partidos políticos.

La razón para ir por la vía jurídica en esta nueva jornada de lucha, es porque la aseveración de la “incapacidad” de las mujeres configuraba un evidente acto de discriminación, prohibida ésta por la normatividad establecida en los instrumentos internacionales, nacionales y locales.

Un ejemplo claro de ello, lo establece el artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana que señala “la eliminación de toda forma de discriminación, **especialmente la discriminación de género**, étnica y racial y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, **contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.**”⁷

Además de que la disposición y la razón de ella, es decir la mencionada “incapacidad” de las mujeres, era a todas luces violatoria de los derechos humanos de las mujeres establecidos y protegidos por el Artículo 1º Constitucional, así mismo, la negativa del acceso en condiciones igualitarias al cargo de Presidentas Municipales, violentaba también el espíritu del Artículo 4º Constitucional relativo a la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

⁷ Organización de Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm



Sobre todo, en un momento en el que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que nos encontramos en una etapa de evolución del derecho internacional, por lo cual el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del **ius cogens** y sobre este descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.

Es decir, al respecto debe tomarse en consideración que la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política debe realizarse con base en el **derecho a la igualdad y a la no discriminación**, reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe ser realizada a la luz del mandato constitucional y, además **responder al Control de Convencionalidad, Principio Pro Persona y Progresividad o No Regresión**, lo cual significa que el Estado en sus tres poderes y órdenes de gobierno está obligado a “promover, respetar, proteger y garantizar” todos los derechos humanos de las personas establecidos tanto en el sistema jurídico nacional así como por Tratados Internacionales sobre derechos humanos en los que México forme parte.

Es decir, para el avance en materia de derechos humanos debe anteponerse ante todo “el criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar exclusivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta manera [el principio pro persona] conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional es la regla y su condicionamiento su excepción”.⁸

En un país que se supone se rige por principios democráticos, como el nuestro, los derechos políticos son una herramienta fundamental para que las personas participen de manera activa en las discusiones sobre la agenda pública, de ahí la importancia de la incorporación paritaria de las mujeres en el ejercicio de este derecho.

Es decir, los derechos políticos promueven la inclusión al garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones y se configuran mediante el ejercicio de acciones concretas por parte de las personas y por el otro, en la obligación que tiene el Estado de generar las condiciones para que este ejercicio se lleve a cabo de manera libre, pacífica y pública.

⁸ Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De ahí que es importante señalar algunas de las reflexiones que se vertieron durante la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que aportó doctrina jurídica desde la más alta instancia de acceso a la justicia en nuestro país, en torno a la interpretación de principios fundamentales como el de igualdad; a este respecto, el Ministro, hoy en retiro, Juan N. Silva Meza, propone:

“Cabe recordar que la paridad como mandato de utilización, interpretado a la luz del artículo 1º constitucional exige que en todo momento se busque su promoción y protección a través de una interpretación garantista que dote de contenido al principio fundamental de igualdad sustantiva.

Es por ello, que creo que **la interpretación del derecho de igualdad, en su aspecto formal y material que debe tender hacia la protección de los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad**, nos lleva a entender la paridad de manera amplia en la postulación de cargos de elección popular.

En este contexto, será materia de la libertad de configuración legislativa de los Estados la manera en que se implemente su operatividad; de esta suerte, en lo particular, me separo de la argumentación sustentada en el proyecto, en el sentido de que la finalidad del principio de paridad de género se reduce a que se tengan las mismas oportunidades de acceso en la integración de órganos representativos, **pues esto implicaría no sólo desconocer la aplicación general del principio de paridad, sino también desconocer el reto actual del Estado mexicano de garantizar una verdadera igualdad sustantiva para las mujeres en el acceso a las funciones públicas”⁹.**

En ese mismo sentido, el Ministro Presidente de la SCJN Luis María Aguilar Morales, expone

“De esta manera, simplemente expresaré algunas ideas que ya había expresado en algún otro asunto, señalando que la paridad es un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y un mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales que busca

⁹ Ministro Juan N. Silva Meza. Versión Taquigráfica de la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas. 27 de agosto del 2015. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-07/27082015PO_0.pdf



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular, situación que hasta la fecha impera –desgraciadamente– en nuestra sociedad.

Este principio pretende entonces aumentar la postulación y registro de mujeres a cargos públicos, y que esa postulación y registro se traduzca en un acceso real, efectivo y competitivo a los puestos de representación.

Para que el principio de paridad sea realmente efectivo y cumpla con la finalidad constitucional de lograr una igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a cargos públicos, resulta indispensable que dicho principio, en el caso –por ejemplo– de la elección de los ayuntamientos, deba ser entendido en sus dos dimensiones: vertical y horizontal.

Ya se ha expresado en este Alto Tribunal que la paridad es un mandato de optimización y constituye la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, siempre y cuando este mandato no sea desplazado por algún otro principio rector en materia electoral que pudiera darse.

De ahí, que sean las autoridades electorales y jurisdiccionales las encargadas de velar, que en cada caso, se cumpla con ese mandato de optimización, sin que el cumplimiento de dicho principio sea desplazado por otros principios rectores.

Para mí, resulta relevante advertir que en el Estado de Zacatecas, de los cincuenta y ocho municipios sólo una mujer ocupa el cargo de presidenta municipal, mientras que, desde luego, el resto –los cincuenta y siete– la ocupan hombres y solamente están como sindicadas en algunos municipios.

Por tanto, en términos de los artículos 1º, 4º y 41 constitucionales, el principio de paridad en la integración de los ayuntamientos deberá ser aplicado en sus dos dimensiones: horizontal y vertical; [...]"¹⁰

¹⁰ Ministro Luis María Aguilar Morales. Versión Taquigráfica de la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas. 27 de agosto del 2015. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-07/27082015PO_0.pdf



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con estas opiniones, expresadas de manera formal en el órgano sede del Poder Judicial en nuestro país, podemos señalar que en efecto, la necesidad de la construcción de la igualdad sustantiva en nuestro país y por lógica en Zacatecas, es impostergable; ya ninguno de nuestros derechos humanos puede quedar a nivel declarativo y sólo en el papel.

Con estos argumentos, más la Jurisprudencia 7/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el que protege los derechos político-electorales de las zacatecanas, al emitir los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismos que en el Título Cuarto –Del procedimiento de registro de candidaturas- específicamente en el Capítulo Segundo¹¹ –De la presentación de las solicitudes de registro- establece la forma como la paridad vertical y horizontal se aplicaría en la elección local 2015-2016 y el concepto de paridad entre los géneros, así como el de alternancia de género, y la forma de su implementación específica, como obligatoriedad de los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes aparecen específicamente en los lineamientos en su capítulo sexto¹² –denominado De la paridad entre los géneros, alternancia de género y candidaturas con carácter de joven-. Los lineamientos fueron impugnados por el PT y por dos militantes del PRI. En la cadena impugnativa, las integrantes de la Red Plural de Mujeres, participaron como terceras interesadas, con fundamento en la Jurisprudencia 8/2015, que permite a las mujeres asumir la defensa de su género, ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran en muchas ocasiones las mujeres que quieren ejercer sus derechos político-electorales por la violencia política que se vive al interior de los partidos políticos y en la sociedad.

Los lineamientos quedaron en firme el 3 de febrero del 2016, se aplicaron en la elección local 2015-2016 y dieron como resultado la elección de 16 Diputadas Locales, 16 Presidentas Municipales y más del 49% de las Regidurías del Estado. Con el incremento de 1 a 16 Presidentas Municipales, queda claro una vez más, que cuando la ley nos protege, los avances son evidentes, pues en 2003 tuvimos un avance sin precedentes en las regidurías, en 2009 en las sindicaturas y ahora en las Presidencias Municipales.

¹¹ IEEZ. Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Pág. 16. http://ieez.org.mx/MJ/reglamentos/2015-2016/PEext/92%20ACG-IEEZ-092-VI-2016_ANEXO_%20Lineamientos%20de%20Reg%20de%20Candidaturas%20modificado.pdf

¹² IEEZ. Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Pág. 36. Op. Cit.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anteriormente expuesto, permite señalar que a las zacatecanas nada nos ha sido regalado, hemos sido pioneras en muchos procesos, y el de paridad es uno de ellos, hemos generado batallas ideológicas y jurídicas que han llegado hasta el más alto nivel en nuestro país, para conquistar nuestros derechos y lograr su pleno ejercicio; nuestros logros están basados en el activismo local, pero también porque estamos vinculadas a un movimiento nacional e internacional con el que interactuamos y nos influimos y fortalecemos mutuamente.

Sin embargo, estos avances nos han abierto nuevos retos: entre ellos está la violencia política, que se incrementa en la medida en que las mujeres van ganando posiciones de toma de decisiones al interior de los partidos y en la representación popular, pues aún y cuando nuestros derechos son los mismos desde principios del siglo XX, muchos de ellos siguen sin hacerse efectivos gobierno, tras gobierno.

Esta nueva forma de violencia, que se ha hecho evidente en los procesos recientes, nos obliga a tomar nuevas medidas legislativas para proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizar su derecho a la igualdad sustantiva, pues la razón para que muchas de las mujeres que aspiraron a obtener un espacio de representación popular se quedaran en el camino, no fue la falta de capacidad, de talento o de empeño; fue porque fueron bloqueadas en sus partidos políticos, negándoles el prerregistro, las constancias para el registro ante el órgano electoral, porque se negaron a firmar la solicitud de registro de ellas, cambiándolas de posición en las listas de candidaturas o hasta en la fórmula misma, haciéndolas firmar la renuncia antes del registro y llevándolas después coaccionadas a ratificar la renuncia y en sí, violando sus derechos político-electorales en toda la extensión de la palabra y ejerciéndoles violencia política.

Es necesario entonces, revisar que ante estas condiciones se encuentran en estado de indefensión porque no hay un órgano que asuma su defensa jurídica y se quedan sin acceso a la justicia porque no tienen recursos para pagar el costo de la judicialización de los derechos. Esta Legislatura debe considerar entonces, que ante la existencia de un derecho o una garantía, debe existir el mecanismo o la norma para hacerlo realidad.

El derecho a participar lo hemos conquistado, pero el mecanismo para hacerlo realidad, para muchas mujeres no existe hoy, por hoy y en tanto no se haya creado y esté en funciones dicho mecanismo, seguirán las mujeres en desventaja.

Por ello, por la necesidad de enfrentar estos nuevos retos y además de construir el piso parejo en el ejercicio de los derechos políticos, la presente propuesta le asigna nuevas funciones al órgano electoral, con la finalidad de fortalecer las acciones que ya

venía realizando. Por tanto, esas nuevas atribuciones se especifican en la Ley Orgánica del IEEZ.

Así mismo reitero con base en los argumentos vertidos que, al ser derecho positivo y vigente la paridad vertical y horizontal es un mandato Constitucional y Convencional ineludible, garantizado por los máximos Tribunales Constitucionales del País, su aplicación deberá actualizarse en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y debe garantizarse sin cuestionamientos, que se pueda disfrutar sin violencia política.

En materia de protección de derechos humanos a nivel internacional, la participación de la mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos, han sido reconocidos tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, por lo que para el Estado de Zacatecas no podemos ir en retroceso, ni vivir estancamientos al ser una entidad que ha ido a la vanguardia en el reconocimiento y protección de estos derechos.

Por ello, con fundamento en los Artículos 1° y 4° de la Constitución respecto a los derechos humanos a la Igualdad y No discriminación y en consecuencia para el ejercicio de los derechos políticos electorales en condiciones de Igualdad Sustantiva, así como en el Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los principios convencionales dispuestos en los artículos 28, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; en la Ley General y local para la Igualdad entre mujeres y hombres y la Jurisprudencia 7/2015.

Se propone que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, incorpore la obligatoriedad de la paridad electoral a nivel municipal en sus dos dimensiones: vertical y horizontal, situación ineludible, considerado el principio de progresividad en el acceso a los derechos, toda vez que ya fue aplicada la paridad horizontal en la elección en el ámbito municipal durante el proceso electoral local 2015-2016.

Se propone así mismo, que el Instituto Electoral, asuma nuevamente su papel de garante de nuestros derechos políticos al ser un órgano del entramado institucional del estado y que por lo tanto tiene esa obligación de conformidad con la reforma en materia de derechos humanos del 2011, al constituirse un nuevo órgano en su estructura orgánica, con la responsabilidad de asumir la defensa intrapartidaria de las precandidatas y candidatas, ante la situación de vulnerabilidad con la que las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

mujeres enfrentan el ejercicio de sus derechos políticos, ante estructuras anquilosadas y altamente machistas y misóginas como son los partidos políticos.

Requerimos entonces de una instancia imparcial que tutele los derechos político-electorales de las mujeres como precandidatas y candidatas, ya que como se ha señalado, las instancias intrapartidarias están a merced de los intereses de los dirigentes partidistas y con ello, a pesar de que nosotras ganamos los espacios, siguen siendo los hombres del poder quienes los ejercen.

Por ello, se propone la implementación de la Defensoría Jurídica Electoral de Derechos Políticos para precandidatas y candidatas, la que tendrá como finalidad, dar trámite y seguimiento a los asuntos de violación de los derechos político-electorales de las precandidatas y candidatas en los procesos intrapartidistas. A efecto de no hacer más burocratismo y crear una nueva institución u organismo, se propone su creación dentro de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Así mismo, se propone, que el Instituto Electoral, sea una de las instancias obligadas a combatir la violencia política que se ejerce en contra de las mujeres, desde el interior de los partidos políticos, desde los medios de comunicación, por otras estructuras sociales y por las personas en lo individual, a través de los órganos que lo componen como es el Consejo General y la Junta Ejecutiva, con una actuación fundamental de la Secretaría Ejecutiva en virtud de que está dotada de fe pública para acompañar estos procesos en los que las mujeres solicitan se certifiquen los hechos que viven y que constituyen violencia política y se crea además un procedimiento sancionador de estos actos que laceran la vida y la dignidad de las mujeres.

Otro aspecto fundamental que se atiende en esta iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Electoral y Ley Orgánica del IEEZ, es generar la obligación para que los partidos políticos transparenten a través de criterios observables, medibles y verificables, que distribuyen el recurso público que reciben para las campañas políticas, de manera igualitaria entre las candidatas y candidatos que postulen; pues está más que demostrado que una de las grandes limitantes de las mujeres para el acceso a las candidaturas y a los espacios de poder público es su deficiente o nulo acceso a los recursos económicos, por ello es fundamental que la ley obligue a la distribución igualitaria de lo que son los recursos públicos que se reciben para este fin.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Y se incorpora además el concepto de igualdad sustantiva para que con todos sus actos el Instituto Electoral se convierta en una instancia que aporta a la construcción de este principio, que representa la posibilidad de que la igualdad se convierta en acciones tangibles y reales que se vivan en la vida diaria de las mujeres en la entidad zacatecana.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones de Asuntos Electorales y de Igualdad de Género fueron las competentes para conocer y dictaminar la iniciativa presentada por la Diputada María Elena Ortega Cortés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124 fracciones XVI y XXI, 125 fracción I, 143 y 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO Y DEMOCRACIA. Se ha convertido ya en un lugar común la afirmación de que, en nuestro país, vivimos en un Estado Democrático; tal calificación de nuestro sistema político constituye una afirmación cuyo uso se justifica, en razón de las más recientes reformas constitucionales.

De acuerdo con ello, las reformas a las instituciones electorales de México han transformado sensiblemente el marco jurídico de actuación por parte de los partidos políticos y árbitros electorales.

En ese sentido, nuestra tarea como Legisladores consiste en garantizar la organización de campañas cívicas, donde se promueva un comportamiento ético, legal, equitativo y transparente por parte de todos los actores políticos.

La democratización de la sociedad mexicana ha traído consigo cambios importantes en el sistema político, principalmente, en el ámbito electoral, lo que ha permitido el acceso a la pluralidad

partidaria y a la competitividad electoral, a pesar de los rezagos regionales, en los cuales aún falta por garantizar el respeto pleno de los derechos políticos.¹³



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Conforme a lo expuesto, esta Legislatura no puede ser omisa ante las transformaciones políticas y culturales que vive nuestro país y, sobre todo, no puede permanecer ajena ante las demandas de mayor participación que exige la ciudadanía.

Por lo anterior, consideramos imprescindible que la legislación electoral garantice los derechos políticos de la ciudadanía, a través de la paridad horizontal y vertical, entre otros aspectos a consolidar.

En tal contexto, debemos expresar que, si bien es cierto, se han establecido en nuestra Carta Magna las reglas básicas para posibilitar la consolidación de la democracia en nuestro país, el desarrollo de la legislación secundaria ha sido, en gran medida, un obstáculo para tales avances.

Conforme a lo señalado, la reforma constitucional en materia político electoral, del 10 de febrero de 2014, generó cambios de gran trascendencia, por ejemplo, la creación del Instituto Nacional Electoral y los Órganos Públicos Electorales Locales, la autonomía plena de los tribunales electorales de los estados y la paridad de género en las candidaturas.

Sobre el último aspecto en lo particular, consideramos que las leyes secundarias deben adecuarse a los nuevos parámetros constitucionales, para el efecto de que la legislación local se encuentre debidamente actualizada.

De acuerdo con ello, estimamos que la iniciativa de reforma constituye un avance fundamental en la consecución de los objetivos trazados en nuestra Constitución federal.

¹³ Véase Irma Méndez Hoyos, *Transición a la democracia en México*, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39348720010>

En el mismo sentido, debemos valorar como un avance fundamental de las leyes electorales el hecho de que esta Legislatura esté integrada mayoritariamente por mujeres, circunstancia que refleja, también, un cambio cultural en la sociedad zacatecana.

Es decir, los objetivos fundamentales se están cumpliendo y la iniciativa que se estudia viene a fortalecer los avances que hemos dado en materia político electoral.

Se desarrolla el principio de paridad de género en sus dos dimensiones: vertical y horizontal, dicotomía que no se encuentra regulada expresamente en la ley vigente para el caso de los candidatos a presidentes o presidentas municipales.

Salvador Nava Gomar, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define la doble dimensión de la paridad en los términos siguientes:

a) Vertical implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto (sic). En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

b) Horizontal exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.¹⁴

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido diversas jurisprudencias, entre ellas, la siguiente:

Partido Socialdemócrata de Morelos

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal

¹⁴ <http://www.te.gob.mx/salasup/pdf/paridad.pdf>

Jurisprudencia 7/2015



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.— Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.— 13 de marzo de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.— Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.— Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.— 29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—

Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Sergio Dávila Calderón.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.— Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.— 29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

Esta Soberanía está convencida de que la democracia en México solo puede fortalecerse a partir de establecer las condiciones para que un mayor número de ciudadanos pueda intervenir en la toma de las decisiones fundamentales.

De la misma forma, se posibilita el cumplimiento de nuestro Estado a las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y las contenidas en los Tratados Internacionales, por ejemplo y sin pretender exhaustividad, las siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (ratificado por nuestro país el 9 de enero de 1981).

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:



a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (ratificada por nuestro país el 7 de mayo de 1981).

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por las consideraciones expresadas, estimamos que las reformas legales propuestas en materia de paridad de género resultan procedentes y constituyen un paso fundamental en la construcción permanente del Estado democrático en México y, también, un reconocimiento a la participación de las mujeres en su fortalecimiento y consolidación.

TERCERO. IGUALDAD SUSTANTIVA Y VIOLENCIA POLÍTICA. Hablar de violencia en el ámbito político-electoral es referirnos, indudablemente, a una distorsión en el diseño del sistema democrático de nuestro país.

Lo anterior es así, en virtud de que, usualmente, se ha considerado que el derecho electoral, y las instituciones que lo integran, es el espacio público donde se confrontan, de manera civilizada y racional, las posiciones políticas que integran un conglomerado social.



Es decir, la violencia política sería la antítesis de las reglas que ordenan y organizan las contiendas electorales; por ello, hablamos de una distorsión democrática.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Sobre el particular, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA internacional) y ONU Mujeres analizaron, en 2013, las campañas electorales en varios países de América Latina y constataron que las propuestas de género no ocupaban un lugar preponderante en las campañas electorales y los medios de comunicación.

En el mismo análisis se descubrió que los obstáculos se sitúan ahora a nivel local y en las conclusiones destacan que es a nivel comunitario donde las mujeres encuentran las mayores dificultades para participar en el ámbito político-electoral.

Particularmente, en nuestro país se ha detectado la existencia de normas y disposiciones legales que discriminan a las mujeres, motivo por el cual el Comité de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manifestó, en 2012, que esté era un claro obstáculo para la participación política de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas y rurales:

La violencia política, en los ámbitos locales, y posiblemente en otros espacios políticos también podría ser otro de los factores que explique el estancamiento de la participación política de las mujeres en el nivel local. La violencia contra las mujeres en el ámbito político es la punta del iceberg de la discriminación y desigualdad que todavía sufren las mujeres que se atreven a disputar el poder político a los hombres, pero también con la ruptura de prohibiciones de los usos y costumbres indígenas.¹⁵

La violencia política constituye una falta que debe ser sancionada por la autoridad electoral y tiene como objetivo equilibrar las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos políticos, toda vez que la discriminación, descalificación, las agresiones verbales y físicas, así como el

¹⁵ Bareiro, Line, and Lilian Soto. "La hora de la igualdad sustantiva: Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano." (2015). p. 52

acoso político, son problemas que afectan e inhiben el derecho a la participación y el desempeño eficaz de las mujeres en los cargos de elección popular.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En tal contexto, la iniciativa formulada por nuestra compañera legisladora establece las reglas necesarias para prevenir y sancionar los actos de violencia política en contra de las mujeres que, en años recientes, se ha incrementado en razón, por paradójico que pudiera parecer, del creciente número de mujeres que participan en la vida política del estado.

Lo anterior se explica, según algunos autores, por la amenaza que sienten los hombres de que un espacio del que se han apropiado sea ocupado, cada vez más, por las mujeres.

Conforme a ello, los avances en la paridad de género, no debe ser a su vez, un obstáculo para la participación de las mujeres en la política. Laura Albaine lo explica de la forma siguiente:

En términos generales, la implementación de las cuotas y la paridad política han resultado en una mayor presencia de las mujeres en los espacios políticos de toma de decisión, lo que pone en tela de juicio los roles asignados tradicionalmente para ambos sexos a través de la dicotomía público/privado. Si bien ambas estrategias institucionales constituyen un hecho significativo para que más mujeres participen en los procesos políticos, este no necesariamente se traduce en la democratización real del poder en términos de género y política.¹⁶

Sobre el particular, debemos reconocer que en la sociedad mexicana, y la zacatecana, los avances sociales y culturales en materia de igualdad entre los géneros son más que evidentes, sobre todo en las poblaciones urbanas, lo que encuentra su explicación, probablemente, en el mayor acceso a la información y a los servicios tendentes a disminuir las diferencias entre los géneros.

¹⁶<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/viewFile/1675/1304>

En el mismo sentido, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, estableció en su artículo 1 la prohibición de cualquier forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las preferencias sexuales o las opiniones; además, en el artículo 4.º se establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

Es decir, nuestro régimen constitucional establece, sin duda, las condiciones para la igualdad entre hombres y mujeres, en todo caso, como legisladores, nos corresponde adecuar las leyes secundarias para que, en los hechos, se actualice la igualdad prevista en nuestra Carta Magna.

Virtud a ello, consideramos que las disposiciones que integran la iniciativa que se estudia posibilitan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, a través de la vigilancia que ejercerá el Instituto Electoral y de la difusión y capacitación sobre esa materia que deberán efectuar las áreas administrativas de ese organismo.

En tal contexto, debemos expresar que Zacatecas cuenta con las leyes e instituciones para la defensa de los derechos de las mujeres, lo que redundará, sin género de duda, en el fortalecimiento de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas.
- Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.
- La Secretaría de las Mujeres.

Con base en lo anterior, consideramos que es necesario continuar legislando con un enfoque de género, con el fin de terminar con las causas que obstaculizan la igualdad sustantiva, de acuerdo con ello, el contenido de la iniciativa, que hoy se dictamina de manera positiva, posibilita, primero, la paridad entre los géneros y, segundo, la sanción de aquellas conductas tendentes a impedir la participación política de las mujeres.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En tal contexto, consideramos un avance notable precisar en el articulado de la iniciativa la definición del término *violencia política*, así como el establecimiento de sanciones y de la autoridad encargada de su aplicación, en este caso, el Instituto Electoral del Estado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva.

Conforme a lo señalado, consideramos que la violencia política no puede tener cabida en nuestro sistema democrático, virtud a ello, la relevancia de la reforma.

La obligación de las autoridades electorales de evitar cualquier acto que impida la violencia política contra las mujeres está reconocida, también, en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral:

**Lorena Cuéllar Cisneros y otro
vs.**

**Tribunal Electoral de Tlaxcala
y otras**

Jurisprudencia 48/2016

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR
LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-**

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que



la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.— Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.— 28 de septiembre de 2016.— Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.— Actora: Felicitas Muñoz Gómez.— Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.— 19 de octubre de 2016.— Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.— Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.— Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor

de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

De acuerdo con tal criterio, corresponderá a la autoridad un estudio detallado de cada caso, con el fin de sancionarlo conforme a derecho e impedir, de esta forma, la afectación de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo, resultan de suma importancia las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica del Instituto, pues a través de ellas se establecen diversas obligaciones a cargo de las áreas administrativas del organismo, con el fin de verificar que las obligaciones de autoridades y partidos políticos, en materia de igualdad sustantiva y violencia política sean debidamente cumplidas.

En el mismo sentido, consideramos importante destacar que impedir la violencia política no es solo una atribución del Instituto Electoral, sino también una obligación a cargo de las distintas autoridades, partidos políticos, candidatos, ciudadanos y, en general, de todos los participantes en un proceso electoral.

De acuerdo con ello, el Instituto será responsable de verificar el cumplimiento de tal obligación y, de ser necesario, sancionar a quien incurra en cualquier acto que implique violencia política hacia las mujeres.

Asimismo, en la iniciativa se reconoce que tanto la igualdad sustantiva como la violencia política no son situaciones que se resuelvan, solamente, a partir del establecimiento de sanciones, sino que deben atenderse a partir de un cambio cultural y en la idiosincrasia de la sociedad zacatecana, por lo que se establecen

obligaciones a cargo del Instituto para realizar actividades de capacitación y difusión sobre tales temas.



Virtud a lo anterior, esta reforma constituye un avance para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, estableciendo las reglas para combatir las formas de violencia política que impiden la libre participación de las mujeres en los procesos electorales.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Asimismo se dota de las herramientas necesarias y suficientes al Instituto Electoral del Estado para atender sus nuevas responsabilidades en esta materia.

La violencia, en ninguna de sus manifestaciones, puede ser admitida en el ámbito político-electoral, y mucho menos aquella que se ejerce en contra de las mujeres; los procesos electorales deben ser el escenario donde, de manera civilizada y racional, se confronten puntos de vista distintos y se construyan los consensos necesarios para la solución de los problemas existentes en nuestra sociedad.

Por lo anterior, consideramos necesario reiterar el compromiso de esta Soberanía de continuar legislando a partir de una perspectiva de género y con el afán de fortalecer la esfera de los derechos fundamentales de los zacatecanos y zacatecanas, motivo por el cual esta Asamblea Popular aprueba el presente en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el inciso jj), recorriéndose los siguientes en su orden al artículo **5**; se reforma el numeral 3 del artículo **18**; se reforma el numeral 2 y se adiciona el numeral 3, recorriéndose el siguiente en su orden del artículo **23**; se reforman los numerales 6 y 7 del artículo **36**; se reforman las fracciones II, X, XI y XXIII del numeral 1 del artículo **52**; se reforma el numeral 9 del artículo **110**; se reforma el numeral 1 del artículo **163**; se reforma el numeral 1 del artículo **165**; se adiciona la fracción VII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **392**; se adiciona la fracción XV, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **393**; se adiciona la fracción IV, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **394**; se adiciona la fracción II, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **395**; se adiciona la fracción VI, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **396**; se adiciona el numeral 2 al artículo **397**; se adiciona el numeral 2 al artículo **398**; se adiciona la fracción IV, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **399**; se adiciona la fracción III, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **400** y se adiciona la fracción III, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **401**, todos de la **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II.



III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

a) a la ii).

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

jj). Violencia Política contra las mujeres. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;

kk) a oo).

Registro de fórmulas por Distrito Electoral

ARTÍCULO 18

1. a 2.

3. Cada partido político determinará y hará públicos, de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de esta Ley, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal en las candidaturas al Ayuntamiento, los cuales deben ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

4. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 23

1. ...

2. Para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

3. Del total de la integración de las planillas el 20% tendrá la calidad de joven.

4. ...

Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 36

1. a 5.

6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre toda la población, incluyendo las niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la

integración de sus órganos, así como en la postulación de **candidatas y candidatos**.



7. Cada partido político determinará y hará públicos, **de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de esta Ley**, los criterios para garantizar la paridad **entre los generos; incluyendo la paridad vertical y horizontal** en las candidaturas **al Ayuntamiento**, los cuales deben ser objetivos, **medibles, homogéneos, replicables y verificables**, y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**.

8. a 10.

Obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 52

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. ...

II. Abstenerse de recurrir a la violencia, **incluida la violencia política en contra de las mujeres** y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales;

III. a IX.

X. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades, la **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres y la **paridad en el acceso a los espacios de toma de decisiones**;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XI. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura **para la igualdad sustantiva** entre **mujeres y hombres y la paridad en el acceso a los espacios de toma de decisiones**; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político.

Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto Nacional o al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **5%** del financiamiento público ordinario;

XII. a XXII.

XXIII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas **y de ejercer por este medio violencia política en contra de las mujeres**;

XXIV. a XXX.

2. a 3.

Coaliciones. Reglas y límites



ARTÍCULO 110

1. a 8.

LEGISLATURA
DEL ESTADO

9. Las solicitudes de registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género y **deberán cumplir con la integración paritaria y en orden alterno para todos los cargos.**

10. ...

Propaganda impresa. Reglas

ARTÍCULO 163

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, **evitando la violencia política en contra de las mujeres.**

2. a 5.

Propaganda audiovisual. Reglas

ARTÍCULO 165



I. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las precandidatas y precandidatos y candidatas** y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas **o constituyan violencia política en contra de las mujeres**. El Consejo General del Instituto, permitirá al Instituto Nacional las denuncias que se presenten con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma; quien estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones, el retiro de cualquier otra propaganda.

2. a 6.

Infracciones de los aspirantes

Precandidatos o candidatos

ARTÍCULO 392

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. a VI.

VII. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Infracciones de los aspirantes y
candidatos independientes**



ARTÍCULO 393

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular:

I. a XIV.

XV. *Ejercer violencia política contra las mujeres, y*

XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Infracciones de los ciudadanos, dirigentes y
afiliados a los partidos políticos**

ARTÍCULO 394

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I. a III.

IV. *Ejercer violencia política contra las mujeres, y*

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.



Infracciones de los observadores

ARTÍCULO 395

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. ...

II. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Infracciones de autoridades o servidores públicos

ARTÍCULO 396

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. a V.

VI. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 397

Infracciones de los Notarios Públicos

1. ...

2. *Ejercer violencia política contra las mujeres.*

Infracciones de los Extranjeros

ARTÍCULO 398

1. ...

2. *Ejercer violencia política contra las mujeres.*

Infracciones de organizaciones ciudadanos que pretendan formar partidos políticos estatales

ARTÍCULO 399

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. a III.



IV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**M. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**Infraacciones de organizaciones
sindicales laborales o patronales**

ARTÍCULO 400

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes:

I. a II.

III. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Infracciones de los ministros de culto,
Asociaciones o agrupaciones de cualquier religión**



ARTÍCULO 401

I. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. a II.

III. Ejercer violencia política contra las mujeres, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IX del numeral 1 del artículo **5**; se reforma el numeral 4 del artículo **18**; se reforman las fracciones L, LXV, LXXXVII del artículo **27**; se reforman las fracciones II y III del artículo **44**; se reforman las fracciones V, X, XIII y XV del artículo **45** y se reforman las fracciones I y IV del artículo **54**; se reforman las fracciones II, III, VII, IX y XIII del artículo **57**, todos de la **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Fines del Instituto

ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto tendrá como fines:

I. a VIII.



IX. Difundir la cultura democrática con perspectiva de género, **enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. ...

De la autonomía presupuestal

ARTÍCULO 18

1. a 3.

4. El Instituto destinará, como mínimo, el 5% de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género **y con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre los géneros;** así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el párrafo tercero de este artículo.

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 27

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. a XLIX.

L. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática y la cultura de equidad entre los géneros, **con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres**; así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado, de conformidad con **los** programas aprobados y los convenios que en esta materia se celebren con el Instituto Nacional;



LI. a LXIV.

LXV. Organizar los ejercicios de referéndum y plebiscito, de conformidad con la **convocatoria** que emita la Legislatura del Estado;

LXVI. a LXXXVI.

LXXXVII. Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros y la calidad de jóvenes, en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, **el enfoque de igualdad sustantiva y** la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin;

LXXXVIII. a LXXXIX.

Comisión de Comunicación Social.

Atribuciones



ARTÍCULO 44

I. La Comisión de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Someter a la consideración del Consejo General la aprobación de proyectos de programas de radio y televisión para la difusión de los objetivos y principios rectores del Instituto, contribuyendo a la difusión de la **cultura democrática, con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre los géneros promoviendo el lenguaje incluyente**, así como al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Presentar al Consejo General, proyectos de promoción y difusión de la cultura democrática **con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre los géneros**;

IV. a IX.

Comisión de Paridad entre los Géneros.

Atribuciones

ARTÍCULO 45

1. La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV.

V. Dar seguimiento a las actividades de fomento a la educación y la cultura de **igualdad sustantiva y** paridad entre los géneros;



VI. a IX.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

X. Proponer al Consejo General, la asignación de las partidas correspondientes al fomento a la cultura **de igualdad sustantiva y** de paridad entre los géneros;

XI. a XII.

XIII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, **así como los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres** al interior del Instituto;

XIV. ...

XV. Supervisar las campañas informativas y de difusión que desarrollen de manera coordinada **la Dirección** de Paridad entre los Géneros **y la Unidad de** Comunicación Social, orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento; y

XVI. ...



Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica. Atribuciones

ARTÍCULO 54

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica:

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y cultura cívica con **enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre los géneros**, para su aprobación por el Consejo General, de conformidad con los acuerdos y programas que emita el Instituto Nacional y los convenios respectivos;

II. a III.

IV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, de conformidad con los Lineamientos que emita el Instituto Nacional, **utilizando lenguaje incluyente**;

V. a XI.

Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.

Atribuciones

ARTÍCULO 57

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros:

I. ...



II. Preparar los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad, **utilizando lenguaje incluyente**;

H. LECISLATURA
DEL ESTADO

III. Realizar actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros, **con enfoque de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**;

IV. a VI.

VII. Elaborar un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el Estado, dentro de los **seis meses** posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario;

VIII. ...

IX. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General, **así como los lineamientos para prevenir y evitar la violencia política en contra de las mujeres**;

X. a XII.

XIII. Diseñar y proponer en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, las campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la

participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, para su aprobación por el Consejo General, **utilizando lenguaje incluyente;**



XIV. a XVI.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

Patricia Mayela Hernández Vaca

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

SECRETARIA

Ma. Guadalupe González Martínez

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA

Iris Aguirre Borrego B.

DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO